

MINISTERIO DE INDUSTRIA

Orden de 29 de enero de 1966 sobre normalización de envases de conservas y semiconservas de pescado.

PAGINA

1435

MINISTERIO DE COMERCIO

Decreto 273/1966, de 20 de enero, por el que se concede a la firma «Intertextil, S. A.», el régimen de admisión temporal para la importación de tejido de nylon estampado de 90 centímetros de ancho para la confección de vestidos de señora con destino a la exportación.

1455

Decreto 274/1966, de 20 de enero, por el que se amplían los beneficios del régimen de reposición concedido a la firma «Fábrica Española de Magnetos, Sociedad Anónima», por Decreto número 2700/1964, a nuevos modelos de bobinas y por el que se modifica la cantidad de chapa de acero al carbono a reponer.

1456

Decreto 275/1966, de 20 de enero, por el que se concede a la firma «Dow-Unquinesa, S. A.», el régimen de reposición con franquicia para la importación de metanol por exportaciones de formol.

1456

Decreto 276/1966, de 20 de enero, por el que se concede el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de fleje de acero por exportaciones de sierras para metales a «Suecostal, Sociedad Anónima».

1457

Orden de 31 de enero de 1966 sobre establecimiento de las normas para la distribución de los créditos correspondientes a la anualidad de 1967, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Renovación y Protección de la Flota Pesquera de 23 de diciembre de 1961.

1441

Resolución de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se anuncia primera convocatoria del Cupo Global número 14 («Barnices, tintas, pigmentos y preparaciones similares»).

1457

Resolución de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se anuncia primera convocatoria del Cupo Global número 15 («Productos de perfumería, tocador y cosmética»).

PAGINA

1458

Resolución de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se anuncia primera convocatoria del Cupo Global número 23 («Manufacturas de materias plásticas y artificiales de éteres y ésteres de la celulosa y de resinas artificiales»).

1458

Resoluciones del Instituto Español de Moneda Extranjera por las que se anuncian los cambios aplicables en operaciones directas para Divisas y Billetes de Banco Extranjeros, con vigencia, salvo aviso en contrario, del 7 al 13 de febrero de 1966.

1458

ADMINISTRACION LOCAL

Resolución de la Diputación Provincial de Madrid por la que se transcribe relación de aspirantes admitidos a la oposición convocada por esta Corporación para la provisión de una plaza de Médico de la Beneficencia Provincial, especialidad Radiología.

1449

Resolución de la Diputación Provincial de Madrid por la que se transcribe relación de aspirantes admitidos a la oposición convocada por esta Corporación para la provisión de una plaza de Médico de la Beneficencia Provincial, especialidad Oncología, servicio del Hospital de San Juan de Dios.

1449

Resolución de la Diputación Provincial de Madrid por la que se transcribe relación de aspirantes admitidos al concurso restringido de méritos convocado por esta Corporación para la provisión de una plaza de Médico de la Beneficencia Provincial, especialidad Puericultura.

1449

Resolución del Ayuntamiento de Vitoria referente a la relación de aspirantes admitidos y excluidos al concurso para la provisión de varias plazas de Jefe de Negociado de esta Corporación, constitución del Tribunal y fecha en que se reunirá.

1449

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ACUERDO por el que se modifican las disposiciones del Convenio Judicial entre España y Marruecos.

El Gobierno Español, por una parte, y el Gobierno del Reino de Marruecos, por otra,

Deseando poner de manifiesto el espíritu de cooperación que les anima en el marco de las relaciones particulares, definidas de común acuerdo entre España y Marruecos;

Con el fin de determinar las nuevas condiciones en que España está dispuesta a aportar a Marruecos su asistencia en el terreno judicial, así como las garantías que Marruecos se compromete a conceder a los Magistrados de la Administración de Justicia española que sean puestos a su disposición, a la vista de las disposiciones de la Ley de 26 de enero de 1965 sobre unificación de las jurisdicciones marroquíes;

Han decidido modificar las disposiciones del Convenio Judicial firmado el 11 de febrero de 1957 entre Marruecos y España, a fin de armonizarlas con la Ley Marroquí de unificación de 26 de enero de 1965, asignando en consecuencia a los Magistrados españoles en Marruecos funciones de estricto carácter técnico.

Artículo 1.º

1. Con el fin de asegurar la cooperación entre España y Marruecos en el terreno judicial, el Gobierno español se compromete, en la medida de sus posibilidades, a facilitar al Gobierno marroquí, a petición de éste, los Magistrados y Fiscales españoles cuya asistencia técnica parezca necesaria.

2. Las condiciones de reclutamiento y cese, así como la situación de los funcionarios judiciales y fiscales españoles puestos a disposición del Gobierno marroquí en aplicación del pre-

sente Acuerdo, quedan determinadas en el contrato-tipo anejo al mismo.

3. El Gobierno español pondrá a disposición del Gobierno marroquí los Secretarios y Oficiales de Secretaría de la Administración de Justicia necesarios, en las condiciones previstas por el Convenio de Asistencia Administrativa y Técnica, firmado en Madrid el 7 de julio de 1957, y su Reglamento anejo.

4. España y Marruecos desarrollarán su cooperación en materia judicial, organizando, en particular, jornadas de estudio destinadas a los Magistrados de ambos países y estableciendo intercambios regulares de información en materia de técnica judicial.

Artículo 2.º

1. Los Magistrados españoles puestos a disposición del Gobierno marroquí siguen sometidos a sus propias disposiciones estatutarias, sin perjuicio de lo establecido en el contrato-tipo anejo a este Acuerdo.

2. Dichos Magistrados están obligados a guardar la discreción más absoluta con respecto a todos los hechos, informaciones y documentos de los que tengan conocimiento con ocasión del ejercicio de sus funciones o con motivo de éstas.

3. No podrán dedicarse a actividad política alguna en territorio marroquí.

4. Los Magistrados españoles puestos a disposición del Gobierno marroquí no serán inquietados o perturbados por los actos relacionados con sus funciones.

5. El Gobierno marroquí les protegerá contra las amenazas, injurias, ultrajes, difamaciones y ataques de cualquier índole de que puedan ser objeto en el ejercicio o con motivo de sus funciones, y reparará, en su caso, el perjuicio que se les ocasionare.

6. Las funciones y lugar de destino de dichos Magistrados sólo podrán ser modificados mediante novación de los contratos suscritos.

7. Fuera de las funciones previstas en su contrato no podrán ser requeridos para ningún otro servicio público.

Artículo 3.º

Las disposiciones previstas en los números 2, 4 y 5 del artículo segundo continuarán siendo aplicables a los Magistrados puestos a disposición del Gobierno marroquí, tanto durante la vigencia de su contrato como después de su expiración.

Artículo 4.º

El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 1966. En fe de lo cual, y debidamente acreditados, firman el presente Acuerdo, hecho en dos ejemplares, igualmente auténticos, en español y en árabe.

En Rabat a 6 de octubre de 1965.—Por el Gobierno Español, Eduardo Ibáñez y G.ª de Velasco, Embajador de España.—Por el Gobierno del Reino de Marruecos, Abdelhadi Boutaleb, Ministro de Justicia.

CONTRATO

Previsto por el artículo primero del Acuerdo de 6 de octubre de 1965, por el que se modifica el Convenio Judicial Hispano-Marroquí

Entre el Ministro de Justicia, en representación del Gobierno marroquí, por una parte,
Y don, regularmente propuesto por el Gobierno español, por otra,

Se ha convenido lo que sigue:

Artículo 1. En aplicación del artículo primero del Acuerdo de 6 de octubre de 1965, por el que se modifica el Convenio Judicial Hispano-Marroquí de 11 de febrero de 1957, don es contratado por el Gobierno marroquí para ejercer las funciones de Asistente Técnico en el Tribunal de

Artículo 2. El presente contrato tendrá una duración de y entrará en vigor a partir del En ningún caso se renovará por tacita reconducción.

Si el Gobierno marroquí desea renovarlo, lo pondrá en conocimiento de don por escrito y con tres meses de anticipación a la expiración del contrato. Don lo aceptará o rechazará, asimismo por escrito, en el plazo de un mes.

Artículo 3. Las funciones asignadas a don en el artículo primero de este contrato, y el lugar en que se ejercieren aquellas, sólo podrán modificarse mediante la novación del contrato de común acuerdo entre las dos partes.

Artículo 4. Don ejercerá sus funciones en su lengua nacional.

Artículo 5. El Magistrado contratante percibirá una remuneración determinada durante la vigencia del presente contrato, en función de los emolumentos concedidos a otros Magistrados extranjeros titulares, regidos por un Convenio Judicial, que ejercieren las mismas funciones, con un índice de en las condiciones siguientes:

- Sueldo base, sujeto a descuentos.
- Indemnización por residencia.
- Prima jerárquica regresiva, en su caso.
- Suplemento familiar.

A esta remuneración se añaden:

- Las indemnizaciones por cargas familiares y, en su caso, la indemnización familiar por residencia, conforme a las tasas y condiciones vigentes en Marruecos el 31 de diciembre de 1956.
- Las indemnizaciones representativas de gastos concedidos a los Magistrados que ejerzan las mismas funciones, conforme a las disposiciones vigentes el 31 de diciembre de 1956.
- Una indemnización de correspondiente a las indemnizaciones particulares atribuidas a los Magistrados de la misma categoría y que sean diferentes a las previstas en el párrafo 2.

El Magistrado contratante percibirá además una mejora de un 33 por 100 sobre el sueldo base arriba indicado. La totalidad de la remuneración prevista anteriormente se pagará por mensualidades vencidas.

El Magistrado contratante percibirá además todas las indemnizaciones ocasionales a las que tengan derecho los Magistrados que se encuentren en la misma situación, sobre la base de las disposiciones y tasas en vigor el 31 de diciembre de 1956.

El índice arriba fijado podrá revisarse durante la vigencia del contrato, novándose mediante anejo al mismo, teniéndose en cuenta particularmente las mejoras de situación que resulten del ascenso del Magistrado contratado en su carrera de origen.

Artículo 6. La remuneración prevista en el artículo 5 será objeto de los descuentos siguientes sobre la base de las disposiciones y tasas en vigor en Marruecos.

- Impuestos sobre sueldos y salarios.
- Primas de Mutualidades, en su caso.
- Importe de los alquileres y cargas arrendaticias eventuales.

El Estado marroquí asegurará el pago de las subvenciones correspondientes a las primas abonadas a las Mutualidades.

Artículo 7. El titular del presente contrato tiene derecho:

1. Si es contratado fuera de Marruecos posteriormente al 1 de enero de 1966:

- Al reembolso de los gastos de viaje en primera clase suyos, de su cónyuge e hijos a su cargo, desde el lugar de su domicilio en España al de ejercicio de sus funciones.
- Al reembolso de los gastos de transporte de su mobiliario hasta un límite de cuatro toneladas. Este tonelaje máximo se reducirá a la mitad para los solteros y aumentará en 500 kilogramos por cada hijo a su cargo; además el Magistrado contratante tiene derecho al reembolso, en su caso, de los gastos de transporte de su automóvil. Tanto el mobiliario como el automóvil entrarán en Marruecos exentos de los derechos de Aduanas.

c) A una indemnización de primera instalación, fijada del siguiente modo:

- Cabeza de familia: tres meses de sueldo (base y 33 por 100), aumentado con un 10 por 100 por cada hijo a su cargo.
- Solteros: un mes de sueldo (base y 33 por 100) y el importe de las sumas reembolsadas a título del párrafo b).

d) A un anticipo, a petición propia, igual al 80 por 100 de los gastos previstos para su desplazamiento en las condiciones establecidas en los párrafos anteriores.

2. Si estuviera ya en servicio en Marruecos, y si en las condiciones previstas en el presente contrato cambiara de residencia, al reembolso de los gastos de transporte mencionados en los párrafos a) y b) de este artículo, así como al anticipo previsto en el párrafo d) del mismo.

Artículo 8. El régimen de vacaciones será el siguiente:

El domingo es día feriado.

El Magistrado contratante tendrá derecho anualmente a un permiso de dos meses, que no podrá acumularse de un año para otro. Por cada periodo igual a dos años de servicio, el Magistrado contratante tendrá derecho a una indemnización equivalente a los gastos de viaje en primera clase para el mismo, su esposa e hijos a su cargo, desde el lugar de su destino hasta Algeciras o Málaga, y regreso. Los servicios cumplidos en Marruecos se computarán para la concesión de estos beneficios. Esta indemnización no se acumulará ocasionalmente con los gastos de repatriación previstos en el párrafo primero del artículo 11.

Si el Magistrado contratado no reclamare el beneficio de estas disposiciones hasta cumplidos tres años de servicios consecutivos, tendrá derecho además al reembolso de los gastos de viaje en ferrocarril, en primera clase, desde el puerto de desembarque hasta el lugar en que fije su residencia en España, conforme a los Reglamentos vigentes en fecha 31 de diciembre de 1956.

Artículo 9. En caso de enfermedad, debidamente acreditada, que impidiera al Magistrado el ejercicio de sus funciones, se le concederá un permiso por enfermedad. La Administración podrá exigir un reconocimiento por un Médico o un peritaje médico.

El Magistrado contratante conservará el derecho a sus emolumentos durante tres meses.

Agotado el permiso de enfermedad con la totalidad de sus emolumentos, don podrá obtener un permiso de otros tres meses con media retribución.

Si al término de este nuevo permiso el Magistrado contratante no pudiera volver a ejercer sus funciones, el Gobierno marroquí pondrá fin al presente contrato, sin preaviso ni indemnización, salvo el pago de los derechos de repatriación previstos en el artículo 11.

Artículo 10. En caso de enfermedad o accidente imputable al servicio, el Magistrado contratante tendrá derecho al pago de sus emolumentos hasta el momento en que pudiera volver

a ejercer sus funciones o hasta que la incapacidad que resulte definitivamente del accidente o de la enfermedad sea valorada por los peritos.

Si el presente contrato concluyera antes de la curación del interesado o de la consolidación de sus lesiones o de su invalidez, se prolongará automáticamente hasta su curación o consolidación.

El Gobierno marroquí procederá, conforme a los Reglamentos vigentes en la función pública marroquí, al reembolso de los gastos de farmacia, médicos y de hospitalización efectuados por el titular de este contrato en el supuesto previsto en este artículo.

Si como consecuencia del accidente o de la enfermedad resultare una incapacidad definitiva, total o parcial, el Gobierno marroquí concederá al Magistrado contratante una renta de invalidez igual a la mitad de la remuneración anual fijada en el contrato, multiplicada por el coeficiente de invalidez establecido por los peritos.

Artículo 11. 1. Al término del contrato el Magistrado contratante, si ha sido reclutado fuera de Marruecos, tendrá derecho al reembolso de los gastos de transporte para su repatriación en las condiciones previstas en los párrafos a) y b) del artículo 7, así como al anticipo previsto en el párrafo d) de dicho artículo.

2. El Gobierno marroquí podrá en todo momento denunciar el presente contrato durante su vigencia, mediante cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) Avisar con un mes de anticipación por cada año de servicio al Magistrado contratante, sin que este aviso pueda exceder de tres meses.

b) Pagarle a título de indemnización de cese de servicios una suma calculada sobre la base de la remuneración prevista en el presente contrato, a razón de un mes por cada año de servicio, contando todo periodo superior a seis meses como un año entero.

c) Asegurar su repatriación en las condiciones previstas en los párrafos a) y b) del artículo 7, reservándose al Magistrado contratante el derecho a pedir el anticipo previsto en el párrafo d) del citado artículo.

3. Caso de que el Magistrado contratante deseara rescindir su contrato durante su vigencia, cesará en sus funciones si las razones que justifiquen su petición son acogidas favorablemente, mediante informe emitido por mayoría de votos por la Comisión prevista en el artículo 12. En este caso percibirá los gastos de repatriación en las condiciones previstas en el artículo 7, párrafos a) y b), y tendrá derecho al anticipo previsto en el párrafo d) de dicho artículo; la Comisión determinará del mismo modo la fecha en que el Magistrado contratante cesará en sus funciones.

Artículo 12. Si el Magistrado contratante incurriera en una falta de servicio, el Gobierno marroquí, previo informe de la Comisión prevista en el párrafo siguiente, podrá únicamente poner al citado Magistrado a disposición del Gobierno español.

Esta Comisión estará compuesta por seis miembros, y será presidida por el Primer Presidente del Tribunal Supremo marroquí, o en caso de ausencia u otro impedimento por su sustituto, asistido por dos Magistrados marroquíes de alto rango, designados por el Gobierno marroquí, y por los tres Magistrados españoles más antiguos en la categoría más elevada de su carrera de origen que ejercieren sus funciones en Marruecos.

El informe motivado de la Comisión y, caso de opiniones divergentes, los dictámenes fundados de sus miembros serán comunicados al Gobierno marroquí, el cual lo pondrá a su vez en conocimiento del Gobierno español, notificándole al propio tiempo su decisión.

Si la Comisión emitiera su informe aconsejando que el Magistrado contratado sea puesto a disposición del Gobierno español, el Gobierno marroquí quedará exento del abono de los gastos de su repatriación.

Si el dictamen de la Comisión fuere favorable al titular del contrato y el Gobierno marroquí pusiere, no obstante, aquél a disposición del Gobierno español, tendrá derecho al cesar en sus funciones a la indemnización por cesación de servicios y al pago de los gastos de repatriación previstos en el párrafo 2, apartados b) y c), del artículo 11.

Si el dictamen de la Comisión no reuniera el voto de la mayoría de sus miembros, el Gobierno marroquí pondrá, no obstante, al Magistrado contratante a disposición del Gobierno español, abonándole únicamente, al cesar en sus funciones, los gastos de repatriación en las condiciones previstas en el párrafo 2, apartados b) y c), del artículo 11.

La decisión por la que se requiera el informe de la Comisión deberá ser notificada al Magistrado interesado quince días

antes, al menos, de que dicha Comisión se reúna. La comparecencia del interesado es de pleno derecho. El procedimiento será comunicado íntegramente al Magistrado interesado y a los miembros de la Comisión ocho días antes, al menos, de que ésta se reúna.

Artículo 13. En materia correccional y criminal no podrá ejercitarse ninguna acción ante los Tribunales de Justicia contra el Magistrado contratado sin la conformidad previa, emitida por mayoría de votos, de la Comisión prevista en el artículo anterior, siendo decisivo, en caso de empate, el voto del Primer Presidente del Tribunal Supremo de Marruecos. Si en las condiciones indicadas la acción llegara a ejercitarse, el Magistrado contratado gozará del privilegio de jurisdicción previsto, en cuanto concierne a los Magistrados de su categoría, por la legislación marroquí vigente.

Artículo 14. Un Magistrado del Tribunal Supremo de Madrid se encargará cada año, y de común acuerdo con el Gobierno marroquí, de examinar los problemas referentes al ascenso en su carrera de origen de los Magistrados españoles que ejerzan sus funciones en Marruecos.

Artículo 15. Si el Magistrado contratante falleciera durante la vigencia del presente contrato, el Gobierno marroquí, a petición de la familia del difunto, procederá a la repatriación de su cuerpo y de las personas que estaban a su cargo.

El pago de la remuneración se prolongará durante dos meses, a contar de la fecha en que ocurriere el óbito, en beneficio del cónyuge y de los hijos menores del difunto, y durante cuatro meses si el fallecimiento hubiere sobrevenido por accidente o enfermedad directamente imputable al servicio.

Hecho en doble original en el

El Magistrado,

El Ministro de Justicia,

PROTOCOLO

El Gobierno Español, por una parte, y el Gobierno del Reino de Marruecos, por otra.

Deseando determinar, a la vista de la reorganización judicial que tiene lugar en Marruecos, las nuevas condiciones para el ejercicio de las actividades de orden jurídico por parte de los súbditos de cada uno de los dos Estados en el territorio del otro, y teniendo en cuenta el artículo 5 de la Ley de 26 de enero de 1965, sobre unificación de las jurisdicciones marroquíes, se han puesto de acuerdo con respecto a las disposiciones del presente Protocolo, que reemplaza las del artículo 5 y párrafo primero del artículo 6 del Convenio Judicial de 11 de febrero de 1957, y que se considerará como parte integrante del Convenio de mutua asistencia judicial previsto en el artículo 8 del referido Convenio de 1957.

Artículo 1.º

1. Los Abogados españoles inscritos en los Colegios de Abogados de España podrán ser autorizados por las autoridades marroquíes competentes para ejercer su profesión ante todas las jurisdicciones marroquíes.

2. Los Abogados marroquíes inscritos en los Colegios de Abogados de Marruecos podrán ser autorizados por las autoridades españolas competentes para ejercer su profesión ante todas las jurisdicciones españolas.

Artículo 2.º

1. Los Abogados españoles inscritos actualmente en los Colegios de Abogados de Marruecos pueden, de pleno derecho, ejercer su profesión en el territorio marroquí. Si no hablasen la lengua árabe, deberán hacerse sustituir en todo acto de procedimiento no escrito por un colega que hable dicha lengua, sin que ello pueda impedirles la asistencia a las vistas.

2. Los Abogados marroquíes inscritos actualmente en los Colegios de Abogados de España pueden, de pleno derecho, ejercer su profesión en el territorio español. Si no hablasen la lengua española, deberán hacerse sustituir en todo acto de procedimiento no escrito por un colega que hable dicha lengua, sin que ello pueda impedirles la asistencia a las vistas.

3. Los Abogados ciudadanos de cada uno de los dos países podrán solicitar su inscripción en un Colegio de Abogados del otro país, siempre que cumplan las condiciones requeridas para dicha inscripción en el país en que ésta se solicita, y sin que puedan ser objeto de ninguna medida discriminatoria. Podrán ejercer la profesión de Abogado, sin otra reserva que la de cumplir con la legislación del referido país, y tendrán acceso, en particular, a todos los cargos de la Junta de Gobierno de los Colegios de Abogados, excepto al de Decano.

Artículo 3.º

Los súbditos marroqueses licenciados en Derecho podrán ser admitidos como pasantes por los Colegios de Abogados de España en las mismas condiciones que los súbditos españoles durante el tiempo previsto para la pasantía por la legislación marroquí. Esta pasantía será válida para la inscripción en los Colegios de Abogados de Marruecos.

Artículo 4.º

1. Los ciudadanos españoles tendrán acceso en Marruecos a las profesiones liberales forenses en las mismas condiciones que los ciudadanos marroqueses y sin que puedan ser objeto de ninguna medida discriminatoria.

2. Los ciudadanos marroqueses tendrán acceso en España a las profesiones liberales forenses en las mismas condiciones que los ciudadanos españoles y sin que puedan ser objeto de ninguna medida discriminatoria.

Artículo 5.º

Cada una de las Partes Contratantes reserva a los nacionales de la otra el Estatuto particular, definido por el presente Protocolo en razón de las estrechas relaciones que existen entre los dos Estados. Sus disposiciones no podrán beneficiar por extensión automática a los súbditos de un tercer Estado.

El presente Protocolo entrará en vigor el 1 de enero de 1966.

En Rabat a 6 de octubre de 1965.—Por el Gobierno Español, Eduardo Ibáñez y G.ª de Velasco, Embajador de España.—Por el Gobierno del Reino de Marruecos, Abdelhadi Boutaleb, Ministro de Justicia.

Lo que se hace público para conocimiento general y como continuación a lo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 4 de marzo de 1957.

Madrid, 21 de enero de 1966.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 31 de enero de 1966 por la que se establece la planta de las Delegaciones de Hacienda.

Ilustrísimos señores,

La promulgación de los Decretos 1778 y 2527 del año último, por los que se reorganiza la Administración Territorial de la Hacienda Pública, ha planteado la conveniencia de dictar normas para su aplicación efectiva, al mismo tiempo que se determinan las unidades que han de integrar la estructura orgánica de las Delegaciones de Hacienda, según su respectiva dimensión.

Por otra parte, según la disposición final segunda del Decreto de 3 de julio último, antes citado, corresponde a este Ministerio determinar en qué Delegaciones de Hacienda han de desdoblarse las Administraciones de Tributos, en función de la naturaleza directa o indirecta de las exacciones, cuya gestión tienen atribuida. Publicada la Orden de este Ministerio, fecha 22 de diciembre de 1965, por la que se clasifican las Delegaciones de Hacienda y se establece la plantilla de los Subdelegados, es oportuno desarrollar las referidas previsiones reglamentarias.

Sin embargo, encontrándose en fase de realización las tareas previas para la clasificación de puestos de trabajo y formación de plantillas orgánicas de todos los Centros y Dependencias de la Administración Civil del Estado y, entre ellos, los del Ramo de la Hacienda Pública, parece prematuro establecer la planta de las Delegaciones de Hacienda sin contar con tan valiosos antecedentes, según los principios de productividad y mejor organización del trabajo.

Por lo ya expuesto, es aconsejable una cierta provisionalidad en el establecimiento de la planta de las unidades administrativas inferiores a Dependencia. Y, sobre todo, en las Delegaciones de Hacienda que por su importancia se clasifican en la última categoría de las que prevé el artículo 27 del Decreto 1778/1965, antes mencionado, se estima oportuno mantener prácticamente su actual distribución orgánica, sin perjuicio de la actualización de las denominaciones.

Asimismo, ha de declararse que, sin detrimento de las funciones que tiene encomendadas la Administración Territorial

de la Hacienda Pública, se procura sea lo más reducida posible la ampliación del número de Secciones hoy constituidas.

Consideración especial requiere la estructura orgánica de los servicios del Ramo de Aduanas, ya que viene determinada por factores distintos a los que se dan en las restantes actividades de la Hacienda Pública. Las costas, las fronteras y los aeropuertos polarizan la organización de la Administración periférica aduanera, y la provincia sólo se tiene en cuenta al atribuir la condición de principal a la Aduana, cuyo Administrador ostenta la jefatura de los servicios aduaneros del respectivo territorio. Asimismo, el contemporáneo proceso de desconcentración geográfica de funciones aduaneras mediante la ampliación del grado de habilitación o la creación de delegaciones de las Administraciones de Aduanas, desembocará en una distribución orgánica con volúmenes de servicios menos desiguales, pero, en definitiva, siempre se hallará al margen de la provincia como módulo de organización administrativa.

El propio Decreto 1778/1965, de 3 de julio, antes mencionado, ya consideró, en el apartado 2) del artículo 14 y en el 4) del artículo 22, el trato específico que recaba la organización de los servicios aduaneros, y en su artículo 27 contempla la clasificación independiente de Oficinas territoriales respecto de otras también de la Hacienda Pública. Por todo ello, y sin perjuicio de la dependencia jerárquica y funcional de todas las unidades aduaneras respecto de los titulares de las Delegaciones de Hacienda en que están integradas, ha de establecerse una clasificación de las Administraciones principales de Aduanas, que difiera de la dispuesta por Orden de 22 de diciembre último para las restantes Oficinas de las Delegaciones de Hacienda.

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que concede a los Departamentos ministeriales el artículo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo y a este Ministerio el Decreto 1778/1965, de 3 de julio, se dispone:

Primero.—En las Delegaciones de Hacienda de las categorías especial y primera existirán una Administración de Tributos Directos y otra de Indirectos, conforme autoriza la disposición final segunda del Decreto 1778/1965, de 3 de julio.

Segundo.—Las competencias de las Administraciones de Tributos Directos e Indirectos se deslindarán en correlación con las que tienen asignadas las Direcciones Generales de Impuestos Directos e Indirectos, según los artículos segundo y cuarto del Decreto 2003/1964, de 13 de julio.

Tercero.—Corresponderá a las Administraciones de Tributos la gestión de los conceptos enumerados en el artículo 222 de la Ley 41/1964, de 11 de junio, sobre reforma del sistema tributario. En las Delegaciones de Hacienda de categoría especial y primera la gestión de los aludidos conceptos tributarios competirá a las Administraciones de Tributos Indirectos.

Cuarto.—1) Las Administraciones principales de Aduanas, con todas las Secciones y demás unidades administrativas que las integran o que de ellas dependen, se clasifican en las siguientes categorías:

- a) Especial: Barcelona.
- b) Primera: Bilbao, Irún y Port-Bou.
- c) Segunda: Alicante, Cádiz, Cartagena, Coruña (La), Gijón, Huelva, Málaga, Palma, de Mallorca, Las Palmas de Gran Canaria (puerto franco), Santander, Sevilla, Tarragona, Valencia y Vigo; y
- d) Tercera: Alcañices, Almería, Badajoz, Canfranc, Castellón de la Plana, Elizondo, Fuentes de Oñoro, Motril, Ribadeo, Seo de Urgel, Valencia de Alcántara y Verín.

2) La anterior clasificación de las unidades administrativas aduaneras tendrá la misma consideración económica que la determinada en la Orden de 22 de diciembre de 1965 para las restantes Oficinas territoriales de la Hacienda Pública en sus correlativas categorías.

Quinto.—Con las funciones que enumera el artículo 18 del Decreto 1778/1965, de 3 de julio, se constituirán las Administraciones de Servicios en todas las Delegaciones de Hacienda excepto las de tercera categoría y hasta tanto no lo aconsejen las necesidades del servicio.

Sexto.—1) Pasarán a integrarse en las Tesorerías los servicios de Clases Pasivas del Estado, Deuda Pública, Ordenación de Pagos y gestión de la Caja General de Depósitos, según determina el artículo 20 del citado Decreto de 3 de julio de 1965.

2) Las Tesorerías transferirán a las Secciones de Patrimonio del Estado la gestión de la Lotería Nacional, conforme previene el artículo 25 del Decreto 1778/1965.

Séptimo.—A medida que las necesidades del servicio lo aconsejen, se constituirán las Secciones de Presupuestos en las Delegaciones de Hacienda que tengan su sede en la capita-